



Bogotá D.C., noviembre 24 de 2025

Doctor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 271 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”*

Respetado presidente Haiver Rincón,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de agosto de 2025 por el Honorable Representante Carlos Ardila Espinosa, entre otros firmantes.

El proyecto de ley fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para rendir su primer debate y se asignó como ponente al Honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como objeto fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio. Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.

3. JUSTIFICACIÓN

El servicio social obligatorio fue consagrado en la legislación educativa colombiana mediante la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” como una herramienta pedagógica orientada a la formación integral de los estudiantes de educación media, mediante su vinculación con actividades de carácter social, cultural, comunitario o ambiental. Esta disposición, contenida en el artículo 97 de la ley en mención, ha buscado desde entonces fomentar valores como la solidaridad, la responsabilidad social y la participación ciudadana.

No obstante, con el paso de los años, el cumplimiento del servicio social obligatorio ha carecido de una orientación clara y homogénea a nivel nacional. En muchos casos, se ha limitado a tareas administrativas, jornadas eventuales o actividades escolares desvinculadas del entorno comunitario inmediato de los estudiantes, lo cual ha reducido su alcance transformador y su impacto social.

En paralelo, los Organismo de Acción Comunal han desempeñado un papel histórico como estructuras fundamentales de organización social de base en las comunidades urbanas y rurales de Colombia. Estas organizaciones, amparadas por el artículo 38 de la Constitución Política, han sido clave en la promoción de la participación ciudadana, la gestión de iniciativas comunitarias, la defensa del interés colectivo y la construcción del tejido social en los territorios.

A lo largo de las décadas, los Organismos de Acción Comunal (OAC) han contribuido al fortalecimiento del capital social y a la articulación de esfuerzos colectivos para mejorar las condiciones de vida en los barrios, veredas y corregimientos del país. No obstante, pese a su trayectoria y relevancia en la vida comunitaria, muchas de estas organizaciones enfrentan actualmente una serie de desafíos estructurales, entre los cuales se destacan la debilidad institucional, el envejecimiento de sus liderazgos, la limitada capacidad técnica y la escasa participación de las nuevas generaciones, en especial de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

A lo anterior se suma la necesidad de adaptarse a las transformaciones del siglo XXI, en donde competencias como el pensamiento crítico, la innovación, la alfabetización digital, la gestión de la información, la comunicación intercultural y el trabajo colaborativo se vuelven indispensables para garantizar su vigencia. De igual forma, la irrupción de la inteligencia artificial y de nuevas tecnologías plantea oportunidades y retos para los OAC, quienes deben explorar formas de aprovechar estas herramientas en la gestión comunitaria, la toma de decisiones, la planificación participativa y la transparencia de sus procesos. Incorporar estas habilidades y tecnologías no solo permitiría atraer a las nuevas generaciones, sino también fortalecer la capacidad de las comunidades para enfrentar problemas complejos con soluciones más creativas, sostenibles y acordes con las dinámicas actuales del mundo globalizado.

Frente a este panorama, la Ley 2166 de 2021 “Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados”, constituye un avance normativo significativo, al reconocer el rol activo de la juventud y promover su inclusión en los procesos de participación ciudadana desde una perspectiva de renovación generacional, democracia participativa y fortalecimiento comunitario.

En particular, dicha ley contempla la creación del Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud, como mecanismo para fomentar espacios de incidencia, liderazgo y acción juvenil dentro de las estructuras comunales. Este enfoque se traduce no solo en un reconocimiento formal de los derechos políticos de los jóvenes, sino en la habilitación de escenarios reales de participación, formación y corresponsabilidad social.

Adicionalmente, el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021 habilita expresamente a las instituciones educativas para articular el servicio social obligatorio de los estudiantes de educación media con los organismos de acción comunal, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Este marco normativo permite que el servicio social estudiantil se desarrolle como una estrategia de apoyo a los Organismos de Acción Comunal (OAC), sin menoscabar la autonomía de las instituciones educativas para definir los objetivos pedagógicos del servicio social en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

La norma establece, además, que las instituciones podrán coordinar con los Organismos de Acción Comunal (OAC) el desarrollo de componentes teóricos y prácticos del servicio social, y gestionar la certificación respectiva. Asimismo, abre la posibilidad para que las organizaciones comunales celebren convenios o acuerdos con instituciones de educación superior, permitiendo que estudiantes universitarios realicen sus prácticas profesionales, judicaturas o pasantías dentro de las estructuras comunales.

Este marco legal, por tanto, no sólo legitima la participación de los estudiantes en los Organismos de Acción Comunal (OAC) como parte de su proceso formativo, sino que redefine el rol de estas organizaciones como escenarios pedagógicos, de liderazgo cívico y de fortalecimiento de la democracia desde lo local. La articulación entre la escuela y la acción comunal se proyecta así como una estrategia de doble vía: revitaliza a los Organismos de Acción Comunal (OAC) mediante el relevo generacional y el apoyo técnico-juvenil, y enriquece la formación de los estudiantes mediante el aprendizaje situado, el compromiso con el territorio y la vivencia directa de la ciudadanía activa.

Este proyecto de ley parte de la convicción de que articular el servicio social obligatorio con los Organismos de Acción Comunal representa una oportunidad estratégica para revitalizar ambas figuras: por un lado, se fortalece el papel formativo y comunitario del servicio social, y por otro, se impulsa la renovación generacional, la innovación y la sostenibilidad organizativa de los Organismos de Acción Comunal (OAC), mediante la participación activa de jóvenes estudiantes en sus dinámicas territoriales.

Adicionalmente, este esfuerzo se enmarca en una serie de compromisos normativos e internacionales. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12, establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión y a participar en los

asuntos que les afectan, de manera progresiva y conforme a su madurez. De igual forma, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su ODS 4.7, insta a los Estados a garantizar una educación que promueva la ciudadanía global, los derechos humanos, la cultura de paz y la participación activa.

En este sentido, resulta pertinente y necesario actualizar la normativa vigente para garantizar que el servicio social obligatorio responda a una lógica de compromiso real con la comunidad, de apropiación territorial, y de aprendizaje basado en la experiencia, en coherencia con los fines formativos de la educación media y con los principios de una democracia participativa.

La modificación propuesta resulta altamente conveniente y pertinente en el contexto actual de fortalecimiento de la formación ciudadana, la participación democrática y la articulación entre la escuela y el territorio.

El servicio social obligatorio constituye una herramienta pedagógica estratégica para fomentar en los estudiantes de educación media el compromiso ciudadano, la participación activa, el sentido de corresponsabilidad social y el conocimiento crítico de las realidades locales. No obstante, su actual reglamentación, según lo establecido en el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, carece de una orientación territorial clara y de un enfoque comunitario que potencie su impacto formativo, ético y social.

Este proyecto de ley propone, en consecuencia, la modificación del mencionado artículo 97 (Artículo 2 del presente proyecto), incorporando una disposición concreta: que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se desarrollen en colaboración activa con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio. Esta medida busca afianzar la relación entre la escuela y su entorno inmediato, promoviendo procesos de aprendizaje significativo a partir de la experiencia directa en contextos reales, populares y comunitarios.

La participación de los estudiantes en las actividades de los Organismos de Acción Comunal (OAC), organizaciones que históricamente han desempeñado un papel clave en la gestión del desarrollo local y la defensa del interés colectivo (Artículo 4 del proyecto), no solo permite el reconocimiento del territorio como espacio pedagógico, sino que contribuye de forma concreta al fortalecimiento del tejido social, la construcción de capital social comunitario y el desarrollo de competencias ciudadanas, solidarias y democráticas.

De manera complementaria, el artículo 6 del proyecto faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, para implementar programas de fortalecimiento institucional y formación dirigidos a los Organismos de Acción Comunal

(OAC) que reciban estudiantes. Estos programas podrán incluir temas como liderazgo juvenil, resolución de conflictos, pedagogía básica, derechos humanos y gestión comunitaria, y podrán estar acompañados de incentivos y apoyos logísticos, con sujeción a la disponibilidad presupuestal y dentro de los marcos ya establecidos por la Ley 2166 de 2021.

La iniciativa también contempla (artículos 7 y 8) mecanismos claros de certificación, seguimiento y evaluación del servicio social, con el fin de asegurar su calidad, trazabilidad e impacto, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones educativas y las organizaciones comunitarias participantes.

De esta manera, el presente proyecto se alinea con el enfoque de educación para la ciudadanía activa, el reconocimiento de las organizaciones sociales de base como actores fundamentales del desarrollo local, y la necesidad de consolidar prácticas de participación desde los primeros niveles de formación como sustento para una democracia más sólida e inclusiva.

En conclusión, este proyecto representa una oportunidad valiosa para:

- Potenciar el impacto pedagógico y social del servicio social estudiantil; Revitalizar el rol de los Organismos de Acción Comunal (OAC)
- Promover una educación territorialmente situada, crítica y transformadora, que reconozca, valore e integre el saber comunitario como parte esencial del proceso formativo.

Su implementación no solo es legalmente viable, sino fiscalmente realizable dentro de los marcos existentes, y altamente coherente con los fines de la educación establecidos en la Constitución y la Ley General de Educación.

Del articulado en general:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la formación ciudadana, el compromiso social y el liderazgo juvenil, integrando el servicio social obligatorio de los estudiantes de educación media a procesos comunitarios que contribuyan al desarrollo local y al fortalecimiento del tejido social en los territorios. A través de su articulado, se establece una estructura normativa que articula al sistema educativo con las organizaciones comunales, particularmente los Organismos de Acción Comunal, como espacios de aprendizaje práctico y participación democrática.

El **Artículo 1** define el objeto de la ley, introduciendo un enfoque territorial y comunitario al servicio social obligatorio, mediante la exigencia de que al menos 20 de las 80 horas

totales se realicen en colaboración con los Organismos de Acción Comunal (OAC) del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.

El **Artículo 2** modifica el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, estableciendo expresamente el vínculo obligatorio entre el servicio social y la acción comunal, orientado al fortalecimiento del compromiso social del estudiante y a su participación activa en procesos comunitarios.

El **Artículo 3** modifica el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, armonizando dicha disposición con la reforma del artículo 97 de la Ley 115.

El **Artículo 4** establece la obligación de los Los Organismos de Acción Comunal (OAC) de recibir y acompañar a los estudiantes, en la medida de su capacidad, asignando un responsable del proceso formativo y coordinando con las instituciones educativas las actividades a desarrollar, lo que garantiza una participación estructurada y pedagógica.

El **Artículo 5** ordena al Gobierno Nacional reglamentar la ley dentro de un plazo de seis meses, definiendo los mecanismos de articulación entre instituciones educativas, Los Organismos de Acción Comunal (OAC), autoridades territoriales y otros actores, para una implementación coordinada y efectiva.

El **Artículo 6** faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, a desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional para los Organismos de Acción Comunal (OAC), con el fin de garantizar condiciones adecuadas para el acompañamiento de los estudiantes. Incluye una cláusula de viabilidad fiscal al condicionar su implementación a la disponibilidad presupuestal y al uso de fuentes de financiación complementarias.

El **Artículo 7** regula los mecanismos de certificación del cumplimiento del servicio social obligatorio, estableciendo la necesidad de un proceso verificable, trazable y transparente, que evidencie el desarrollo y los resultados de las actividades realizadas. Se asigna al Ministerio de Educación Nacional la expedición de lineamientos técnicos sobre la materia.

El **Artículo 8** establece lineamientos para la evaluación periódica del impacto del servicio social obligatorio, incluyendo la presentación de informes por parte de los Organismos de Acción Comunal (OAC) y la posibilidad de auditoría por órganos de control y veeduría ciudadana, lo que fortalece la transparencia y la retroalimentación institucional.

Finalmente, el **Artículo 9** establece la vigencia inmediata de la ley a partir de su promulgación, derogando las disposiciones que le sean contrarias, con lo cual se garantiza su aplicabilidad directa y armonización con el ordenamiento jurídico vigente.

4. MARCO NORMATIVO

A. Constitucionales

Artículo 1: Reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Artículo 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 41: En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

B. Legales:

Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación:

- **Artículo 13:** Define los fines de la educación, destacando la formación para la participación y la responsabilidad social.

- **Artículo 14:** Establece los objetivos generales de la educación media, incluyendo la formación ética, política y ciudadana del estudiante.
- **Artículo 97:** Regula el servicio social obligatorio como un componente del currículo de la educación media. Este proyecto de ley busca fortalecer su contenido y orientación pedagógica.

Ley 2166 de 2021: *“Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones”.*

Esta ley reconoce un rol activo de la juventud y abre espacios reales de participación. Además de estos derechos políticos, crea el Comité de Trabajo para Jóvenes Comunales, en articulación con los ministerios del Interior y del Trabajo, y la Consejería Presidencial para la Juventud. Así mismo, habilita a los estudiantes de bachillerato y universitarios para cumplir con sus horas de servicio social y sus prácticas profesionales, respectivamente, en las organizaciones comunales.

“(…) ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. *El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, permitirá la realización del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994.*

Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.

Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal. (...).”

Ley Estatutaria 1622 de 2013: *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.”*

Ley 1098 DE 2006: *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*

Decreto 1086 de 1994: *“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales”.*

*“(…) **Artículo 39°.- Servicio social estudiantil.** El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a 15 comunidades para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social.*

Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional.

Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la adulación a las familias y comunidades.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento. (Ver Resolución 4210 de 1996. Ministerio de Educación Nacional, se dictan reglas generales para la organización del funcionamiento del servicio estudiantil obligatorio. (...).”

Resolución 4210 del 12 de septiembre de 1996 - Ministerio de Educación: *“Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”.*

*“**Artículo 6.-** El plan de estudios del establecimiento educativo deberá programar una intensidad mínima de ochenta (80) horas de prestación del servicio social estudiantil obligatorio en un proyecto pedagógico, durante el tiempo de formación en los grados 10. y 11. de la educación media, de acuerdo con lo que establezca el respectivo proyecto educativo institucional, atendiendo las disposiciones del Decreto 1860 de 1994 y las regulaciones de esta resolución.*

Esta intensidad se cumplirá de manera adicional al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, ordenadas en el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994. (...).”

C. Jurisprudenciales

- **Sentencia C-376 de 2010:** La Corte Constitucional reiteró que la educación no solo debe transmitir conocimientos técnicos o científicos, sino también formar ciudadanos íntegros, participativos y conscientes de su responsabilidad social. Enfatizó que la escuela debe ser un espacio de aprendizaje democrático y de formación ética.
- **Sentencia C-478 de 1998:** La Corte señaló que el servicio social obligatorio se justifica en su valor pedagógico y social, al vincular a los estudiantes con su entorno comunitario y fortalecer su sentido de responsabilidad y solidaridad.
- **Sentencia T-002 de 1992:** Se reconoció que los derechos de los niños y adolescentes deben garantizar espacios de participación y desarrollo, así como entornos donde puedan ejercer su ciudadanía de manera progresiva.

D. Internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN – ONU, 1989)

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Este principio consagra el **derecho de participación** como uno de los pilares fundamentales de los derechos de la infancia y adolescencia. No se trata únicamente de proteger a los menores, sino de reconocer su capacidad progresiva para participar activamente en la vida social, cultural, comunitaria y política.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

ODS 4 – Educación de Calidad: garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

ODS 11 – Ciudades y Comunidades Sostenibles: Promueve la planificación urbana participativa y el fortalecimiento del vínculo entre las comunidades y las instituciones locales, lo cual se ve reforzado por la participación juvenil a través de iniciativas como el servicio social articulado con los Organismos de Acción Comunal.

Este Proyecto de Ley se fundamenta en un amplio marco constitucional, legal, jurisprudencial e internacional que respalda una visión de la educación como medio de transformación social, participación juvenil y fortalecimiento del tejido comunitario desde lo local.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El **Servicio Social Obligatorio (SSO)** en la educación media es una política educativa que busca fortalecer la formación integral de los estudiantes más allá del ámbito académico. Su importancia radica en que promueve el desarrollo de competencias sociales, ciudadanas y éticas que son esenciales para la vida en comunidad. A través de estas actividades, los jóvenes adquieren una comprensión más amplia de la realidad social del país y desarrollan sensibilidad frente a las problemáticas que afectan a sus entornos más cercanos.

Además, el SSO permite que los estudiantes experimenten de primera mano la responsabilidad y el compromiso con el bienestar colectivo. Al participar en proyectos comunitarios, ambientales, culturales o educativos, los jóvenes ponen en práctica valores como la solidaridad, la empatía y la cooperación. De esta manera, el servicio social contribuye a la construcción de ciudadanos activos que reconocen el papel que desempeñan en la transformación positiva de la sociedad colombiana.

Otro aspecto fundamental del SSO es su aporte al fortalecimiento de las instituciones locales. Escuelas, bibliotecas, hogares comunitarios, organizaciones sociales y entidades públicas se benefician del apoyo de los estudiantes, lo que fortalece los vínculos entre la escuela y la comunidad. Esta interacción crea un círculo virtuoso en el que la educación trasciende los límites del aula y se convierte en un motor de participación social, convivencia y desarrollo local.

De igual forma, el Servicio Social Obligatorio ayuda a los jóvenes a descubrir intereses vocacionales y a desarrollar habilidades prácticas útiles para su futuro profesional. Actividades como el acompañamiento académico, la gestión de proyectos comunitarios o el apoyo en iniciativas culturales les permiten adquirir experiencias reales que enriquecen su formación personal. En este sentido, el SSO no solo cumple una función social, sino también formativa, al preparar a los estudiantes para enfrentar retos ciudadanos, laborales y personales con mayor madurez y responsabilidad.

Que los estudiantes realicen su Servicio Social Obligatorio con **organizaciones de acción comunal** del lugar donde viven tiene una enorme relevancia para fortalecer el tejido social y promover una ciudadanía activa. Estas organizaciones son estructuras comunitarias que conocen de primera mano las necesidades, problemáticas y



potencialidades de cada barrio o vereda. Al vincularse con ellas, los jóvenes no solo participan en actividades socialmente valiosas, sino que también desarrollan un sentido de pertenencia y responsabilidad hacia su propio entorno, comprendiendo que su participación es clave para mejorar la calidad de vida de la comunidad.

Además, trabajar con las juntas de acción comunal permite que los estudiantes observen cómo funciona la **participación ciudadana en el territorio**, entendiendo mecanismos locales de organización, toma de decisiones y gestión de proyectos. Esto contribuye a que los jóvenes se formen como ciudadanos críticos e informados, capaces de involucrarse en procesos comunitarios y de valorar el liderazgo social. Es una experiencia que fortalece la cultura democrática al mostrar cómo, desde lo local, se construyen soluciones colectivas.

Otro aspecto importante es que estos espacios permiten a los estudiantes **impactar directamente su realidad cercana**. Las actividades que realizan —como apoyo en proyectos ambientales, jornadas culturales, recuperación de espacios públicos, programas de convivencia, actividades para adultos mayores o niños, entre otros— generan beneficios inmediatos y visibles en sus propios barrios. Esto hace que los jóvenes vean resultados concretos de su trabajo, fortaleciendo su motivación, su autoestima y su comprensión del papel que pueden desempeñar como agentes de cambio.

El vínculo con las organizaciones de acción comunal favorece la construcción de redes intergeneracionales y colaborativas. Los jóvenes aprenden de líderes comunitarios con experiencia, mientras que las organizaciones se enriquecen con la energía, creatividad y capacidades tecnológicas de los estudiantes. Esta interacción fortalece la cohesión social y ayuda a que los jóvenes visualicen futuros roles de liderazgo comunitario, consolidando una sociedad más participativa, solidaria y consciente de sus desafíos locales.

Es menester indicar que el Servicio Social Obligatorio encuentra sustento en varios **principios constitucionales** que orientan el sistema educativo y la vida democrática en Colombia. En primer lugar, se relaciona con el **principio de la función social de la educación** (Art. 67), que establece que la educación debe formar a los estudiantes en valores como la solidaridad, la convivencia, la participación y la responsabilidad ciudadana. Al exigir que los jóvenes realicen actividades en beneficio de la comunidad, el SSO materializa estos mandatos y convierte la educación en un proceso que trasciende los contenidos académicos para fortalecer la formación cívica y ética.

Además, el SSO se conecta con el principio constitucional de la **solidaridad social** (Art. 95), que establece el deber de todas las personas de obrar conforme al bienestar general

y de participar activamente en el mejoramiento de la comunidad. Cuando los estudiantes apoyan proyectos sociales, ambientales, culturales o comunitarios, están cumpliendo con este deber constitucional, interiorizando la idea de que el ejercicio de los derechos implica también obligaciones hacia los demás y hacia el entorno que habitan.

Otro principio relevante es el de la **participación ciudadana**, consagrado en diversos artículos de la Constitución (Arts. 1, 2 y 40), y que reconoce a Colombia como una democracia participativa. La política del SSO fortalece esta visión al brindar a los estudiantes experiencias reales de trabajo colaborativo en instituciones comunitarias, como las juntas de acción comunal. A través de estas prácticas, los jóvenes comprenden cómo se organiza la comunidad, cómo se toman decisiones locales y cómo la participación contribuye al desarrollo territorial, fortaleciendo desde temprana edad una cultura democrática activa.

Así mismo, la realización del servicio social con **organizaciones de acción comunal** se alinea con el principio de **descentralización y autonomía territorial** (Art. 287). Las JAC son expresiones de organización local reconocidas por la ley, y su articulación con las instituciones educativas permite que las políticas públicas tengan un impacto directo y contextualizado en cada territorio. Al trabajar con estas organizaciones, los estudiantes participan en la construcción de soluciones que surgen desde la comunidad misma, fortaleciendo la corresponsabilidad entre Estado, sociedad y ciudadanía, tal como lo plantea la Constitución de 1991.

En conjunto, el Servicio Social Obligatorio en la educación media colombiana se consolida como una herramienta pedagógica y ciudadana que trasciende los límites del aula para fortalecer la formación integral de los estudiantes. Al vincular a los jóvenes con proyectos comunitarios y con organizaciones de acción comunal, el SSO permite que la educación se convierta en un proceso vivencial en el que los valores democráticos, la responsabilidad social y la empatía se desarrollan a partir de la experiencia directa. Este modelo no solo aporta beneficios tangibles a los territorios, sino que también facilita que los jóvenes descubran sus propios roles como agentes de cambio en su entorno inmediato.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista

tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara “*Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones*”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal ‘a’ del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Título: Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”</i>	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media, mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y	ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media <u>con la comunidad, buscando sensibilizarlos sobre las necesidades de su entorno, fomentando</u>	En primer lugar, se complementa la redacción del inciso primero del artículo, con el fin de resaltar aspectos que están en concordancia con la jurisprudencia que sobre la materia ha establecido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. En segundo lugar, se modifica el inciso segundo

<p>fortalecimiento del tejido social en sus territorios.</p> <p>Para tal fin, se establece que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio deberán ejecutarse en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.</p> <p>Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.</p> <p>La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico, fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p><u>acciones que materialicen la función social de la educación,</u> mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.</p> <p>Para tal fin, <u>el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer</u> que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio <u>se ejecuten</u> deberán ejecutarse en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.</p> <p>Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.</p> <p>La presente ley busca reconocer el territorio como un espacio pedagógico,</p>	<p>para dejar en claro que es el Ministerio de Educación Nacional el que tiene la competencia funcional, por Constitución y por Ley, de reglamentar la actividad curricular en concordancia y respeto de la autonomía institucional.</p> <p>Por último, se elimina el inciso cuarto del artículo por cuanto se considera, en términos de técnica legislativa, innecesario y excesivo.</p>
--	--	---

	<p>fomentar la construcción de capital social, promover el sentido de pertenencia, y desarrollar competencias ciudadanas, democráticas y solidarias en los jóvenes, en concordancia con los fines formativos de la educación media y los principios del Proyecto Educativo Institucional.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.</p> <p>Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.</p> <p>Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte</p>	<p>Se modifica la redacción del párrafo del artículo segundo para darle coherencia y relación con el objeto del proyecto de ley.</p>

<p>institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos años de formación media, grados 10 y 11, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Será obligatorio que, al menos, veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se presten colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.</p>	<p>integral del currículo institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos años de formación media, grados 10 y 11, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo: Será obligatorio que <u>En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley</u>, al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se <u>prestarán</u> colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. El Gobierno nacional, en</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. El</p>	<p>Se modifican los verbos rectores del artículo bajo el entendido que si bien la presente iniciativa legislativa consagra una obligación a las instituciones de educación media del país, se debe considerar la autonomía institucional de las mismas,</p>

<p>cabeza del Ministerio de Educación Nacional, exigirá que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.</p> <p>Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.</p>	<p>Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, podrá exigir exigirá que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.</p> <p>Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales,</p>	<p>razón por la cual se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda exigir, a través de su reglamentación, la implementación y puesta en marcha de las disposiciones normativas respecto a la obligatoriedad de las horas mínimas que deberán trabajar los estudiantes con organizaciones de acción comunal.</p>
--	---	--

	judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.	
<p>ARTÍCULO 4. Los Organismos de Acción Comunal (OAC) estarán obligados, en la medida de su capacidad organizativa y funcional, a recibir, orientar y acompañar a los estudiantes de educación media que, en cumplimiento del servicio social obligatorio, desarrollen actividades comunitarias en el territorio correspondiente a su lugar de residencia o su respectivo municipio.</p> <p>Para tal fin, los Organismos de Acción Comunal (OAC) deberán designar un responsable del acompañamiento, facilitar espacios de participación juvenil y coordinar con las instituciones educativas la definición de tareas pertinentes que promuevan el liderazgo social, la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario.</p>	Sin modificaciones	
<p>ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, reglamentará en un plazo no mayor a seis</p>	Sin modificaciones	

<p>(6) meses la implementación de la presente Ley.</p> <p>Esta reglamentación establecerá los mecanismos de articulación entre las instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), las Secretarías de Educación y las administraciones municipales o distritales, para garantizar el cumplimiento efectivo del servicio social obligatorio en coordinación con las organizaciones comunales.</p>		
<p>ARTÍCULO 6. El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del servicio social obligatorio.</p> <p>Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el</p>	Sin modificaciones	

<p>acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.</p> <p>Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.</p> <p>Parágrafo. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio del Interior y podrá articularse con otras fuentes de financiación, tales como recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, de cooperación internacional o de convenios interinstitucionales con entidades del orden nacional o territorial.</p>		
<p>ARTÍCULO 7. Los Organismos de Acción Comunal (OAC) y las instituciones educativas deberán establecer conjuntamente mecanismos de</p>	Sin modificaciones	

<p>certificación del cumplimiento de las horas del servicio social obligatorio, que incluya evidencia de las actividades realizadas, informes de seguimiento y validación del proceso formativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos sobre esta materia, con el fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y calidad del proceso.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las autoridades territoriales y organismos de control, implementará mecanismos de evaluación periódica del impacto del servicio social obligatorio desarrollado en coordinación con los Organismos de Acción Comunal (OAC).</p> <p>Las OAC que reciban estudiantes deberán presentar un informe anual sobre las actividades realizadas, aprendizajes obtenidos y desafíos identificados. Este informe podrá ser auditado por las personerías municipales o las veedurías ciudadanas.</p>	Sin modificaciones	

<p>ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
--	---------------------------	--



PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifican disposiciones sobre el servicio social obligatorio en la educación media para fortalecer la participación comunitaria juvenil y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente ley es fortalecer el compromiso ciudadano, el liderazgo social, la participación juvenil y la responsabilidad comunitaria de los estudiantes de educación media con la comunidad, buscando sensibilizarlos sobre las necesidades de su entorno, fomentando acciones que materialicen la función social de la educación, mediante la integración estructurada del servicio social obligatorio a los procesos de desarrollo local y fortalecimiento del tejido social en sus territorios.

Para tal fin, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer que al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se ejecuten en colaboración activa con Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio.

Esta vinculación se realizará mediante la participación en actividades formativas, solidarias y de interés comunitario, acordadas entre las instituciones educativas y los organismos de acción comunal.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio en concordancia con los fines de la educación y el fortalecimiento del sentido de responsabilidad social y compromiso ciudadano.

Este servicio social tendrá una duración mínima de ochenta (80) horas adicionales al tiempo prescrito para las pedagógicas y para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, que harán parte integral del currículo institucional y deberán desarrollarse durante los dos (2) últimos años de formación

media, grados 10 y 11, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo: En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, al menos veinte (20) de las ochenta (80) horas del servicio social obligatorio se prestarán colaborando activamente con alguno de los Organismos de Acción Comunal del lugar de residencia del estudiante o su respectivo municipio, en actividades que permitan aportar desde sus conocimientos, habilidades y formación académica al fortalecimiento del tejido social y comunitario.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. PASANTÍAS Y PRÁCTICAS PROFESIONALES. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, podrá exigir que por lo menos veinte (20) horas del servicio social escolar obligatorio de estudiantes de educación media, se presten como apoyo a organismos de acción comunal, en los términos del artículo 97 de la Ley 115 de 1994. Sin detrimento de la autonomía institucional de las Instituciones Educativas para definir el propósito del servicio social escolar obligatorio en coherencia con su Proyecto Educativo Institucional. Para ello, las Instituciones Educativas podrán coordinar con los organismos de acción comunal el desarrollo de las horas teóricas y prácticas, de estudiantes de educación media y su respectiva certificación.

Las OAC podrán hacer convenios interadministrativos o acuerdos de voluntades con universidades e instituciones de educación superior para que los estudiantes realicen prácticas profesionales, judicaturas y/o pasantías en los diferentes organismos de la acción comunal.

ARTÍCULO 4. Los Organismos de Acción Comunal (OAC) estarán obligados, en la medida de su capacidad organizativa y funcional, a recibir, orientar y acompañar a los estudiantes de educación media que, en cumplimiento del servicio social obligatorio, desarrollen actividades comunitarias en el territorio correspondiente a su lugar de residencia o su respectivo municipio.

Para tal fin, los Organismos de Acción Comunal (OAC) deberán designar un responsable del acompañamiento, facilitar espacios de participación juvenil y coordinar con las instituciones educativas la definición de tareas pertinentes que promuevan el liderazgo social, la formación ciudadana y el fortalecimiento del tejido comunitario.

ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses la implementación de la presente Ley.

Esta reglamentación establecerá los mecanismos de articulación entre las instituciones educativas, los Organismos de Acción Comunal (OAC), las Secretarías de Educación y las administraciones municipales o distritales, para garantizar el cumplimiento efectivo del servicio social obligatorio en coordinación con las organizaciones comunales.

ARTÍCULO 6. El Ministerio del Interior, en coordinación con las autoridades territoriales, podrán desarrollar programas de formación y fortalecimiento institucional dirigidos a los Organismos de Acción Comunal (OAC) que reciban estudiantes en el marco del servicio social obligatorio.

Estos programas podrán incluir formación en liderazgo juvenil, gestión comunitaria, derechos humanos, pedagogía básica y resolución de conflictos. Asimismo, se podrán asignar recursos o incentivos para facilitar el acompañamiento pedagógico y logístico de los estudiantes.

Estas acciones se desarrollarán en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley 2166 de 2021, que facultan al Estado para promover la capacitación continua, el fortalecimiento de la acción comunal y el apoyo a sus procesos organizativos.

Parágrafo. La implementación de lo dispuesto en el presente artículo estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Ministerio del Interior y podrá articularse con otras fuentes de financiación, tales como recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, de cooperación internacional o de convenios interinstitucionales con entidades del orden nacional o territorial.

ARTÍCULO 7. Los Organismos de Acción Comunal (OAC) y las instituciones educativas deberán establecer conjuntamente mecanismos de certificación del cumplimiento de las horas del servicio social obligatorio, que incluya evidencia de las actividades realizadas, informes de seguimiento y validación del proceso formativo. El Ministerio de Educación Nacional expedirá los lineamientos técnicos sobre esta materia, con el fin de garantizar la trazabilidad, transparencia y calidad del proceso.

ARTÍCULO 8. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las autoridades territoriales y organismos de control, implementará mecanismos de evaluación periódica

del impacto del servicio social obligatorio desarrollado en coordinación con los Organismos de Acción Comunal (OAC).

Las OAC que reciban estudiantes deberán presentar un informe anual sobre las actividades realizadas, aprendizajes obtenidos y desafíos identificados. Este informe podrá ser auditado por las personerías municipales o las veedurías ciudadanas.

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Ponente